

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 882

22 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente y Energía; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico", a los fines de limitar el uso del dinero del Fondo para incentivar o sufragar gastos de disposición final mediante quema de aceite; establecer una Oficina de Inspección y Auditoría, adscrita a la Junta de Calidad Ambiental; disponer que dicha Oficina se nutrirá de los recursos humanos existentes en la Junta y que se sufragará, en parte, con el cinco por ciento (5%) asignado al Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado dispuesto en la ley; ordenar la promulgación de reglamentación; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Alrededor de 2.7 billones de galones de aceite se venden anualmente en los Estados Unidos de América. Aproximadamente, el cincuenta por ciento (50%) de dicho aceite se consume y el otro cincuenta por ciento (50%) se convierte en aceite usado. Según el Departamento de Sustancias Tóxicas de los Estados Unidos, el treinta y un por ciento (31%) del aceite usado, esto significa que cerca de cuatrocientos veinte millones (420,000,000) de galones no se recicla, ocasionando un serio problema al medio ambiente.

El aceite usado se reutiliza en dos formas: la primera es mediante la quema para producción de energía y en segundo lugar se re-refina el aceite usado. Cuando se quema el aceite usado tiene como resultado una contaminación mayor atmosférica. Por otro lado, el re-refinamiento del aceite usado ocurre cuando le eliminan los contaminantes tales como suciedad, combustible y agua y se destila para separar los aceites ligeros y pesados. Mediante el re-refinado del aceite literalmente ocurre el reciclaje ya que de dicho proceso se saca el aceite base que es utilizado como base para generar otros productos como lo son lubricantes, líquido de transmisión, grasas entre otras cosas.

La Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico” estableció la política pública en Puerto Rico en cuanto a la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado que se genera en la Isla. Esta Ley entre otras cosas creó un Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, una Junta Administrativa y estableció penalidades.

Utilizando como base la Ley 172, antes citada, se preparó el Reglamento de la Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico, el cual fue promulgado por el Departamento de Hacienda. Este Reglamento se adoptó de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 172, antes citada, y el mismo regula todo lo concerniente a la disposición del aceite y el reciclaje del mismo. En la práctica la Ley Núm. 172, antes citada, tiene el efecto de incentivar la quema de aceite y provocar daños al ambiente, lo cual es contrario a la política pública de protección al ambiente y a nuestros recursos. Esto hace necesario que se atempere dicha Ley a la realidad actual donde existe una preocupación mundial por los fenómenos atmosféricos como resultado de la contaminación.

En los Estados de California e Illinois se incentiva el proceso de reciclaje del aceite usado. Estos Estados han sido pioneros en reciclar uno de los máximos contaminantes del ambiente y principalmente de los cuerpos de agua. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el compromiso de promover y velar por el ambiente y tomar medidas correctivas y necesarias dirigidas a evitar una mayor contaminación en Puerto Rico y en el Mundo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de
- 2 1996, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite
- 3 Usado en Puerto Rico” para que lea como sigue:

1 “Artículo 12.-Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado

2 1. Por la presente se crea el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
3 Usado, el cual se nutrirá del Cargo de Disposición de Aceite
4 manufacturado, importado y/o re-refinado en Puerto Rico y por
5 todo aceite usado que entre a Puerto Rico para su disposición final
6 que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de
7 energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su
8 importación. Dicho Fondo se utilizará como se describe a
9 continuación:

10 a. El 65% del dinero recaudado se utilizará para el acarreo de
11 todo el aceite usado generado o importado para su
12 disposición en Puerto Rico que haya pagado el cargo
13 mencionado en el Artículo 11 (1), incluyendo su reuso y
14 reciclaje. No se utilizará dinero del Fondo para la
15 disposición del aceite usado contaminado, según los
16 parámetros de la Junta de Calidad Ambiental y/o las leyes y
17 reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo,
18 excepto lo establecido en el Artículo 6(4). En este caso será
19 responsabilidad del generador disponer adecuadamente el
20 aceite usado contaminado. Además, no se podrá utilizar el
21 dinero del Fondo para incentivar o sufragar gastos de
22 disposición final mediante quema de aceite.

- 1 b. Un máximo de 2% será asignado a la Autoridad de
2 Desperdicios Sólidos para educación y promoción con
3 relación a esta Ley y el manejo adecuado del aceite usado.
- 4 c. Un “punto cinco” por ciento (0.5%) será asignado a la
5 Autoridad de Desperdicios Sólidos para cubrir los gastos
6 inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta
7 Administrativa conforme a sus deberes, según lo dispone
8 esta Ley.
- 9 d. Se le asignará al Departamento de Hacienda un tres punto
10 cinco por ciento (3.5%) del dinero recaudado para cubrir sus
11 gastos administrativos en relación a esta Ley.
- 12 e. Se le asignará un cinco por ciento (5%) a la Junta de Calidad
13 Ambiental del dinero recaudado para cubrir los gastos
14 inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir esta Ley y
15 velar por su cumplimiento, y a esos fines deberá establecer
16 una Oficina de Inspección y Auditoría. Los gastos de esta
17 Oficina serán sufragados, en parte, por el cinco por ciento
18 (5%) asignado en este inciso. Esta Oficina se nutrirá con los
19 recursos humanos existentes en la Junta de Calidad
20 Ambiental.
- 21 f. Un veinticuatro por ciento (24%) del dinero recaudado será
22 depositado en el Fondo de Emergencias Ambientales creado

1 por la Ley Núm. 81 de 2 de julio de 1987. Este será utilizado
2 para atender aquellas situaciones que pongan en peligro
3 nuestro medio ambiente y salud pública según así lo
4 determine la Junta de Calidad Ambiental. Los gastos
5 incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados
6 mediante orden administrativa expedida por la Junta de
7 Calidad Ambiental o acción civil instada en el Tribunal
8 General de Justicia de Puerto Rico o de Estados Unidos de
9 América contra cualquier persona responsable por la
10 emergencia y la Junta de Calidad Ambiental lo reembolsará
11 al Fondo de Emergencias Ambientales. Estas disposiciones
12 serán complementarias a las disposiciones de la Ley Núm.
13 81 de 2 de julio de 1987 y nada de lo aquí dispuesto deberá
14 interpretarse como que impide la aplicación de las mismas o
15 el inicio a su amparo de las acciones judiciales o
16 administrativas y la obtención de los remedios provistos en
17 la referida ley.

- 18 2. Cualquier sobrante del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
19 Usado, así como los intereses acumulados, al cierre de cada año
20 fiscal, serán divididos y transferidos prospectivamente en un
21 cincuenta por ciento (50%) Fondo de Emergencias Ambientales
22 creado por la Ley Núm. 81 del 2 de julio de 1987, y el otro cincuenta

1 por ciento (50%) Fondo para la Adquisición y Conservación de
2 Terrenos creado por ley. Además, el Departamento de Hacienda
3 deberá transferir al Fondo de Emergencias Ambientales creado por
4 la Ley Número 81 de 2 de julio de 1987, los fondos sobrantes e
5 intereses acumulados del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
6 Usado existentes a la fecha de la vigencia de esta ley.

7 3. El Secretario de Hacienda abrirá una cuenta con el Banco
8 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de
9 los fondos de la cuenta de emergencias, que al final de cada año
10 fiscal se distribuirán según lo establecido en el inciso (2) de este
11 Artículo. Los intereses que esta cuenta genere serán reinvertidos en
12 la misma cuenta. La inversión de los fondos se regirá por la política
13 de inversiones para las dependencias gubernamentales.

14 4. El total del Fondo distribuido no excederá nunca del 100% del
15 recaudo.

16 5. Todos los dineros del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
17 Usado serán depositados en una cuenta especial en el
18 Departamento de Hacienda el cual deberá certificarle anualmente a
19 la Junta Administrativa, en o antes del 31 de agosto, el balance de
20 dicho fondo al 30 de junio y los ingresos y egresos del mismo
21 durante el año fiscal terminado en dicha fecha. Los desembolsos
22 serán aprobados por la Junta Administrativa. Estos se harán de

1 acuerdo a los reglamentos que adopte el Departamento de
2 Hacienda.

3 6. La distribución del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite
4 Usado, así como el Cargo de Disposición y Protección Ambiental
5 será revisado por la Asamblea Legislativa cada dos (2) años
6 utilizando como base las recomendaciones del informe de la Junta
7 Administrativa creada por esta Ley.

8 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de
9 1996, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite
10 Usado en Puerto Rico” para que se lean como sigue:

11 “Artículo 13.-Junta Administrativa

12 1. Se creará en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
13 una Junta Administrativa integrada por el Director Ejecutivo de la
14 Autoridad de Desperdicios Sólidos y presidida por éste o un
15 funcionario designado por éste, el Secretario de Recursos Naturales
16 y Ambientales o un funcionario designado por éste, el Presidente
17 de la Junta de Calidad Ambiental o un funcionario designado por
18 éste, el Secretario de Hacienda o un funcionario designado por éste,
19 el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o un
20 funcionario designado por éste, el Presidente de la Comisión de
21 Servicio Público, el Presidente del Colegio de Técnicos y Mecánicos
22 Automotrices de Puerto Rico, el Presidente de la Asociación de

1 Detallistas de Gasolina o representante autorizado por éste y tres
2 (3) representantes del sector privado, de los cuales uno será
3 importador o manufacturero del aceite lubricante, uno será del
4 sector comercial que venda aceite lubricante al detal y un
5 representante del sector del reciclaje que serán nombrados por el
6 Presidente de la Junta de Calidad Ambiental cada tres (3) años. Los
7 representantes del sector privado, incluyéndole de la Asociación de
8 Detallista de Gasolina y el del Colegio de Técnicos y Mecánicos
9 Automotrices a seleccionar, demostrarán haber cumplido con todos
10 los requisitos aplicables estipulados en esta Ley. El representante
11 del sector del reciclaje deberá estar certificado por la Junta de
12 Calidad Ambiental, cumplir con todas las normas ambientales
13 aplicables y cualquier otro requisito estipulado en esta Ley. La
14 selección de los tres (3) representantes del sector privado a la Junta
15 se sorteará entre aquellas personas interesadas y calificadas.

16 2. La Junta Administrativa tendrá la función de administrar el Fondo
17 de Recolección y Manejo de Aceite Usado.

18 3. La Junta Administrativa evaluará el impacto y efectividad de esta
19 Ley, así como la distribución del Fondo de Recolección y Manejo de
20 Aceite Usado y el Cargo de Disposición y Protección Ambiental y
21 preparará un informe a la Asamblea Legislativa que estará
22 terminado y sometido en o antes de los 18 meses luego de

1 aprobarse esta Ley, disponiéndose que preparará y someterá
2 posteriormente a la Asamblea Legislativa un informe cada dos (2)
3 años. Los informes incluirán los logros y limitaciones, su impacto,
4 costo-efectividad, recomendaciones sobre enmiendas y cualquier
5 otro dato necesario y relevante para una implantación efectiva de
6 esta Ley. La Asamblea Legislativa revisará el documento y
7 recomendará las enmiendas, que correspondan.

8 4. Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos,
9 tendrán derecho a una dieta a razón de cincuenta (50) dólares
10 diarios por cada reunión a que asistan y a reembolsos por los gastos
11 de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que
12 incurran en el desempeño de sus funciones oficiales.

13 5. La Junta Administrativa queda facultada para adoptar, proclamar,
14 enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que sean
15 necesarios o pertinentes para hacer efectivo este artículo.”

16 Artículo 3.-Reglamentación

17 Se ordena a la Junta de Calidad Ambiental a promulgar la reglamentación
18 necesaria para la efectiva consecución de esta Ley, dentro de los noventa (90) días
19 siguientes a la vigencia de la misma.

20 Artículo 4.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.